

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI**



**-Sala de Decisión Penal-**

Magistrado Ponente

**ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR**

**RADICACIÓN: 76 2336 000 172 2017 00176**  
**PROCESADO: Jairo Arturo Salamando Ochoa**  
**DELITO: Lesiones personales culposas**  
**ASUNTO: Sentencia Ordinaria**

**PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN ACTA  
No.0240**

Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintidós  
(2022).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala de Decisión Penal a desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica contra la Sentencia ordinaria 013 de marzo 10 de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento<sup>1</sup>, **CONDENÓ** al señor **Jairo Arturo Salamando Ochoa** como autor responsable del delito de lesiones personales culposas, en perjuicio de la humanidad del señor Edgard Cano Valencia.

---

<sup>1</sup> A cargo de la doctora Sandra Milena Cardona Piedrahita.

## SINTESIS DE LOS HECHOS

Fueron consignados en el escrito de acusación, en los siguientes términos:

*“Dentro de esta actuación, se tiene que el día 27 de Febrero de 2017 a eso de las 19:00 Horas, se presentó accidente de tránsito en el km 43+800mts de la vía Cali - Lobo Guerrero, en donde se ven involucrados los vehículos, el primero ( No. 1) una MOTOCICLETA, color blanco celeste, marca BAJAJ PULSAR, Línea 200 NS, de placas QEX 67D, de propiedad del sr Edgar Cano Valencia, la cual era conducido por el citado Sr. EDGAR CANO VALENCIA CC No 6.252.335 de Dagua, residente en la calle 10 No 17 -02 en Dagua quien resultara Lesionado y fuera remitido al Hospital José Rufino Vivas de Dagua para su atención, el cual se movilizaba en sentido Cali Loboguerrero; y (No. 2), AUTOMOVIL marca CHEVROLET Línea CAPTIVA SPORT, color blanco, servicio particular, de placas MHQ 420, que era conducido por el Sr. JAIRO ARTURO SALAMANDO OCHOA CC No 16.466.664 de Buenaventura, residente en la kra 53 No 14C-31 de Cali Valle, teléfono 3178530902, quien resultó ileso, vehículo que se movilizaba en sentido Loboguerrero - Cali.*

*Los actos urgentes fueron entonces atendidos por personal del grupo SETRA DEVAL de la policía de carretera, SI EDGAR ROMAN CAMACHO SEPULVEDA, quien diligencio el informe Policial de accidente de tránsito SIN No. de fecha 17-02-2017 el cual contiene bosquejo respecto de posición y ruta de los vehículos involucrados, dejando como probable hipótesis la 157 "INVASION DE CARRIL , POR PARTE DEL VEHICULO No 2", y presentando además, acta de inspección a lugares de la misma fecha y donde se plasman las condiciones de la vía, e informe FOTOGRAFICO del lugar de los hechos de fecha 27 de Febrero de 2017, allegando también fotocopia de cedula de ciudadanía, licencia, tarjeta de propiedad, seguro de los vehículos involucrados en dicho siniestro.*

*Para el día 10 de marzo de 2019 se recibe escrito de fecha 09 de marzo de 2017 firmada y huellada por el sr EDGAR CANO VALENCIA CC 6.252.335 de Dagua, donde da a conocer su denuncia formal por los hechos presentados el 27 de febrero de 2017 donde resultara lesionado por el delito de Lesiones personales culposas, cumpliéndose así el requisito de procesabilidad establecido en el art 74 C P Penal LA MATERIALIDAD DEL INJUSTO, para la victima Sr. EDGAR CANO VALENCIA CC 6.252.335 de Dagua, se corrobora con los INFORMES PERICIALES de Clínica forense, así:*

*Primer reconocimiento médico legal de fecha 25 de marzo de 2017, informe pericial de clínica forense No GRCOPPF-DRSocCDTE-04123-2017, suscrito por el Dr. José Hernando VALDIVIESO BOLAÑOS*

*Adscrito al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Cali, donde se señala como mecanismo traumático de la lesión: contundente y una INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA de 150 días, secuelas medico legales HA DETERMINAR:*

*Segundo reconocimiento médico legal de fecha 21 de septiembre de 2017, informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-13183-2017, suscrito por la Dra. Claudia Patricia Hurtado Garzón, Adscrita al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Cali, donde se señala como mecanismo traumático de la lesión: contundente Abrasivo y una INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA de 150 días, secuelas medico deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente: perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente; perturbación funcional del miembro inferior bilaterales de carácter permanente; perduración funcional de órgano de la locomoción de carates permanente.”*

*Tratando de agotar el requisito establecido en el art 522 CPP Conciliación pre procesal”, fueron citadas las partes para el día 18-02-2019 a las 15:00 horas, donde hacen presencia la victima Sr. EDGAR CANO VALENCIA su abogado (de victima) Dr. CARLOS HERNAN CASTILLO RODRIGUEZ, como también el Dr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ VILLEGAS TP 227678 como apoderada de la empresa Seguros y defensor de confianza asignado por la compañía aseguradora del indiciado, y sin la presencia de este, se declarando la misma fracasada por cuanto no se llegó a un acuerdo conciliatorio. (...)”*

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

El trámite se surtió de acuerdo con lo previsto en el artículo 534 y s.s. de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, que trata del nuevo procedimiento penal abreviado, en consecuencia, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación al señor **Jairo Antonio Salamando Ochoa**, el 30 de enero de 2020, por el delito de lesiones personales culposas, cargos que no aceptó.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, realizándose la audiencia concentrada el 15 de septiembre de 2020 y 24 de febrero de 2021. El juicio se llevó a cabo

el 29 de abril de 2021, 16 de junio de 2021, 26 de julio de 2021, 31 de agosto de 2021, 27 de septiembre de 2021, 5 de octubre de 2021, 28 de octubre de 2021, 9 de febrero de 2022, fecha en la que se dicta sentido del fallo de carácter condenatorio, por el delito de lesiones personales culposas. El 24 de febrero de 2022, se corre traslado a las partes del artículo 447 del CPP.

El 1 de marzo de 2022, se profiere la sentencia número 13, por medio de la cual se condena al señor **Jairo Arturo Salamando Ochoa** a la pena de 9 meses y 18 días de prisión, al encontrarlo responsable del delito de lesiones personales culposas.

### **Consideraciones del despacho A quo**

Para la A-quo, valorada en conjunto la prueba que desfiló en juicio se determinó la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado.

Que la existencia de las lesiones sufridas por el señor Edgard Cano Valencia, que se originaron en accidente de tránsito (como quedó demostrado), son producto de la inobservancia al deber objetivo de cuidado por parte del acusado, por haber efectuado un riesgo prohibido al desconocer las normas que rigen la conducción de vehículos, concretamente las relativas al cambio de carril y estacionar su automotor en parte de la vía, creando un obstáculo para el motociclista, quien se desplazaba por una vía, que tenía doble línea amarilla - continua, hecho que le hizo perder el control de su motocicleta.

Refiere que la causa probable del accidente no fue desvirtuada por la defensa, al haberse demostrado (incluso con la prueba de descargo) la invasión del carril por parte del conductor de la camioneta, pues de cara a

la prueba este quedó en la parte de la berma y parte de la vía donde transitaba la motocicleta.

Que refuerza más la responsabilidad del procesado, los puntos de impacto de la camioneta, en la puerta del pasajero, lado derecho y de la motocicleta por la caída de la misma, como la trayectoria de los vehículos.

### **ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Contra esta decisión se alzó la defensa técnica, doctora Vanessa Castillo Velásquez, argumentando que la Fiscalía no logró demostrar la presunción de inocencia que ampara al procesado.

Que a la Fiscalía le corresponde probar la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado, sin embargo, en el presente caso solo se limitó a presentar el informe de accidente de tránsito y la declaración de la víctima, “dejando de lado la necesidad de ejercer una labor proactiva en la investigación”. Por el contrario, la defensa si presentó elementos de prueba, como la declaración del señor **Salamando Ochoa** y prueba pericial a través de experto en física forense – reconstrucción de accidente de tránsito-, con lo que demuestra que el accidente se ocasionó por “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”.

Que con las pruebas de cargo, no se determinó que el señor **Salamando Ochoa**, hubiera generado un riesgo prohibido, como tampoco desconocido las normas que rigen la conducción de vehículos, concretamente al cambio de carril; al que hace referencia la A-quo en su decisión. Por su parte, el análisis físico forense (prueba de descargo) determinó “claramente que el impacto se produce cuando el automotor se encuentra estacionado dentro de la zona verde, parqueadero PIÑAS DEL 44, en manera alguna durante una maniobra de cambio de carril”.

Continúa refiriendo que el informe de accidentes elaborado por el agente de circulación, no puede considerarse prueba técnica, dado que la “RESOLUCION 011268 no le da esa calidad”. En suma, el agente que lo elaboró no es testigo presencial de los hechos, carece de los conocimientos normativos y técnicos para esclarecer los hechos.

Considera que, si el accidente se produce al momento de efectuar un cambio de carril, como lo determinó la A-quo, en nada incide la posición final del rodante. Y que de encontrar la causa del hecho radica en el lugar donde estacionó el señor **Salamando**, las pruebas señalaron que el área de impacto estaba localizada en la zona verde del parqueadero y solo la llanta trasera contra la cual no colisionó el motociclista estaba en la berma, esto es, “FUERA DE LA CALZADA sobre la que debía transitar el motociclista, pues la normatividad vial señala que el estacionamiento en la berma es permitido previo uso de señales de iluminación, así las cosas la posición final del rodante no tuvo injerencia alguna en el resultado.”

Finalmente estima que tanto la multa como el tiempo de prohibición de conducción de automotores resulta excesivo, pues no se tuvo en cuenta las circunstancias propias del señor **Salamando**, como que carece de antecedentes y se trata de un delito culposo. Que la pena de multa escapa a las posibilidades de su presentado.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primer grado y en su lugar se disponga absolución en favor del señor **Jairo Arturo Salamando Ochoa**.

Finalmente dice que en caso de que sus argumentos no sean acogidos por la Sala, se de aplicación al principio de in dubio pro reo “*pues las pruebas de la FISCALIA no tienen la entidad y contundencia suficientes para demostrar que la causa radica en uno solo de los conductores involucrados.*”.

## **ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES**

Como no recurrente presenta sus argumentos, el doctor Rubén Darío Cabeza O., Fiscal 123 Local de Dagua (Valle), solicitando se confirme la sentencia de primer grado.

Que no le asiste razón a la defensa, al referir que no se logró determinar la materialidad de la conducta y responsabilidad del acusado, pues no solo se aportaron pruebas testimoniales, como el agente de la policía de tránsito que atendió el siniestro, sino documentales como el informe de accidente de tránsito, álbum fotográfico, que dan cuenta de las posiciones de los vehículos siniestrados con las que se demuestran azas dichos tópicos.

Dice que con la presentación de un “experto en reconstrucción de accidentes” que no estuvo en el lugar del siniestro y que solo se apoyó en el testimonio de una parte, no es dable controvertir la declaración de los testigos directos de los hechos, máxime que en el sistema penal acusatorio las pruebas se deben analizar en conjunto.

Refiere igualmente que la abogada recurrente desconoce que la “berma hace parte de la vía”, que es la posición final en la que quedó el vehículo que conducía su prohijado.

Que se demostró que el procesado no tomó las debidas precauciones al conducir su vehículo en una vía tan transitada como la vía nacional Dagua - Cali Valle y de igual forma desobedeció normas de tránsito, verbi gratia el artículo 61 (vehículo en movimiento), artículo 70 entre otras.

Finalmente, dice que no entiende como la defensa pretende desconocer las pruebas que se desahogaron en juicio (incluso la de descargo), para señalar que el accidente ocurrió por causa exclusiva de la víctima, cuando se ha

demostrado con creces que fue por imprudencia y negligencia del procesado, cuyo vehículo que conducía no estaba debidamente parqueado “dentro de la zona de estacionamiento del establecimiento público de razón social "piñas del 44” hecho que se demostró hasta con el testimonio del perito en físico (prueba de descargo).

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1.) DE LA COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 34 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, la Sala es competente para conocer de la alzada propuesta en este asunto, por tratarse de una sentencia proferida por una Juez Penal municipal de este distrito judicial.

### **2.) PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si la prueba que desfiló en juicio logró desvirtuar la presunción de inocencia del implicado, en consecuencia, hay nexo causal entre el accidente y las lesiones a la integridad física que sufrió el señor Edgard Cano Valencia.

#### **2.2.) DE LA RESPONSABILIDAD**

Establecida se hayan las lesiones personales que sufrió en su integridad física el señor Edgard Cano Valencia, en circunstancias de hecho que se pueden sintetizar como que, en fecha 27 de febrero de 2017, siendo las 19:30 horas aproximadamente, en el sector conocido como Piñas del 44, exactamente en el kilómetro 43 más 800 metros, de la vía Cali - Buenaventura, cuando se desplazaba en su motocicleta marca pulsar 200,

de placas QEX67D, colisionó con una camioneta marca Chevrolet Captiva Sport, color blanco, de placas MHK 420M, conducida por el señor **Arturo Salamando Ochoa**, que se movilizaba Cali- Buenaventura.

De estos hechos dio cuenta la víctima, quien refirió que vivía en la calle 10 No. 17-02 barrio Ricaurte de Dagua – Valle, que el accidente ocurrió el 27 de febrero de 2017, en el sector conocido como Piñas del 44, siendo aproximadamente las 6:30 de la tarde, cuando se dirigía en su motocicleta “pulsar”, hacia el kilómetro 30 y la camioneta Captiva invadió su carril, al disponerse a ingresar al parqueadero Piñas del 44; vehículo que refirió observó a una distancia de 10 metros, ante ello intentó frenar, pero le fue imposible, porque la camioneta ya estaba en la mitad de la vía por donde transitaba. Que cuando colisionó con la camioneta antepuso el brazo y se lo fracturó, luego cayó de rodillas en la mitad de la vía, fracturándose el fémur en 4 partes, la rodilla y el pie derecho.

Se tiene que posterior al accidente de tránsito, debido a las lesiones que presentaba el señor Edgar Cano Valencia, fue trasladado al Hospital José Rufino Vivas del municipio de Dagua, atención de la que dio cuenta la doctora Katherine Gil Ruiz, médico general, profesional que compareció al juicio, informando que realizó examen físico al paciente en aras de determinar el diagnóstico y brindarle atención integral, habiendo observado que presentaba múltiples fracturas en los miembros inferiores y también fractura del codo derecho, que sus extremidades sangraban, concretamente en la pierna izquierda con liquido sinovial. Que el motivo de la consulta fue accidente de tránsito y el diagnóstico del paciente: fractura de fémur, fractura de codo, fractura en miembro inferior, refiriendo que dichas lesiones concuerdan con lo manifestado por el paciente respecto al siniestro.

De igual forma se practicó dos reconocimientos médico legales a la víctima, el primero lo realizó el médico José Hernando Valdivieso Bolaños, profesional Universitario Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señalando que realizó valoración al señor Edgard Cano Valencia, el 25 de marzo de 2017, por accidente de tránsito, quien le informó que el 27 de febrero de 2017, cuando se movilizaba como motociclista fue colisionado por una camioneta, sufriendo traumatismos. Que el examinado le aportó historia clínica de la Clínica Rey David, donde había una relación con la fecha del accidente de tránsito, que registraba traumas en miembros superiores e inferiores, que se soportaban con imágenes diagnósticas, reflejando múltiples fracturas, una compleja a nivel del codo derecho, fractura a nivel de la rodilla derecha, del muslo izquierdo, para lo cual fue manejado quirúrgicamente.

Que en la valoración física observó que estaba con los *“tutores a nivel de los miembros inferiores izquierdo y otro en la pierna derecha, tenía como una cicatriz a nivel del codo con una limitación funcional del codo y limitación al nivel de los miembros superiores.”*

Preciso que los hallazgos coinciden con el relato del examinado, lo consignado en la historia clínica y lo que se encontró al examen físico.

Que en el primer reconocimiento médico legal definió que el mecanismo de las lesiones fue contundente y una incapacidad médica de 150 días, quedando pendiente de definir las secuelas médico legales.

El segundo reconocimiento médico legal, lo realizó la doctora Claudia Patricia Hurtado, médico forense, el día 27 de septiembre de 2017, refiriendo en juicio que para el efecto tuvo en cuenta historia clínica, las

radiografías aportadas, examen físico directo al lesionado y teniendo en cuenta todos los hallazgos establece la conclusión en cuanto a mecanismos causal, incapacidad médico legal y secuelas.

Que se trata de un accidente de tránsito en el cual el accidentado presentó una fractura compleja a nivel del tercio distal del fémur izquierdo, asociada a una fractura compleja de la parte izquierda y una fractura expuesta compleja con minuta de la cantera izquierda, una fractura expuesta compleja con minuta del órgano derecho y una fractura del tercio proximal de los platillos tibiales intraarticular derecho, siendo el mecanismo causal contundente.

Como conclusión señala que *“es un mecanismo causal contundente abrasivo, una incapacidad médico legal definitiva de 150 días y unas secuelas, una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, una perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente, una perturbación funcional del miembro inferior derecho e izquierdo bilateral de carácter permanente y una perturbación funcional del órgano de locomoción también de carácter permanente”*

Elementos con los que se comprueba la adecuación objetiva del tipo penal de lesiones personales culposas.

Frente a estos hechos se ha suscitado el debate probatorio, donde la defensa encaminó su alegato en que el accidente de marras ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, al realizar una maniobra de frenado inadecuada al encontrarse con un obstáculo, premisa que fundamenta con la experticia rendida por un físico, quien con fundamento en el informe de accidente de tránsito reconstruyó el accidente.

La tesis de la Sala es que el accidente de tránsito con los resultados que se contraen a las lesiones causadas en la humanidad del señor Edgard Cano Valencia, es atribuible a la inobservancia al deber objetivo de cuidado del hoy procesado, tal y como veremos a continuación:

Como ampliamente se conoce, la actividad de conducir vehículos automotores ha sido considerada tanto por la jurisprudencia constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, una actividad de suyo peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro o riesgo de recibir lesión.

En los términos de la teoría de la imputación objetiva, para que se pueda imputar un resultado, se requiere la existencia de unos presupuestos o elementos, a saber: (i) la existencia de una relación de causalidad, la cual acude fundamentalmente a la teoría de la equivalencia de las condiciones que contribuyen a la producción del mismo; (ii) la posición de garante, (iii) creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, esto es, si el agente ha o no defraudado las expectativas que surgen de su rol y, (iv) la existencia de una relación de riesgo, dicho en otras palabras, si el riesgo jurídicamente desaprobado es el mismo riesgo que se concretó en el resultado.

Doctrina y jurisprudencia consideran que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente infracción al deber de cuidado se satisface a plenitud con la teoría de la imputación objetiva, según la cual el hecho causado por el agente, más allá de los linderos del jurídicamente permitido, o riesgo relevante, y, de él se deriva un resultado dañino.

Así mismo recuérdese que la doctrina ha creado razones, institutos jurídicos o motivos de exclusión que han sido íntegramente acogidos por la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia,<sup>2</sup> en desarrollo de cuales no se crea un riesgo jurídicamente desaprobado i) cuando el agente despliega una conducta bajo cánones de normalidad y por ende no peligrosa, razón por la cual no está prohibida por el ordenamiento jurídico, aun cuando con ella cause un resultado lesivo; ii) en caso de división del trabajo, o, en general, concurrencia de personas, cuando el implicado obró de acuerdo al deber de cuidado que le era exigible, pues es apenas de lógica y justicia entender que espera, confiado, que los demás obran de igual manera, motivo por el cual esta excluyente se la conoce como el principio de confianza; iii) cuando alguien participa en la conducta de otro a *proprio riesgo*, según el entendimiento e intitulación dada a este evento por Jakobs<sup>3</sup>, o también conocida como autopuesta en peligro dolosa, para usar los términos de Claux Roxin.

Ultima razón excluyente de la imputación objetiva que puede ser reconocida a favor del encartado, pero que sin lugar a dudas no opera para el caso de estudio, en los términos expuestos por nuestro Máximo Tribunal<sup>4</sup>.

Así que es menester revisar las declaraciones vertidas en juicio, para elucidar el asunto en su busilis.

Pues bien, como testigo de la Fiscalía se presentó al juicio el señor Edgard Cano Valencia (víctima), quien refirió que para el año 2017, vivía en la

---

<sup>2</sup> Por ejemplo en casaciones del 4 de abril de 2003, radicación 12.742; 20 de mayo de 2003, expediente 16.636 y 20 de abril de 2006, proceso 22.941.

<sup>3</sup> Gunther Jakobs. Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación. Marcial Pons, Madrid, 1997, página 293 y ss.

<sup>4</sup> Providencia de 20 de mayo de 2003, radicación 16.636

calle 10 # 17-02 barrio Ricaurte de Dagua Valle, que el accidente ocurrió en el lugar conocido como Piñas del 44, el 27 de febrero de 2017, siendo las 06:30 de la tarde, cuando iba solo para el kilómetro 30, en una motocicleta “pulsar”, con placa QEX 67B, modelo 2015, de su propiedad, medio de transporte que era prácticamente nuevo, pues tenía 2 años desde su compra y que para el año 2017, llevaba 29 años conduciendo motocicleta y la licencia para la fecha de los hechos estaba vigente.

Precisa que por la vía en el sentido Dagua – Cali, entrando a Piñas del 44 hay una curva, después de la curva más o menos 20 o 30 metros una recta y más adelante hay otra curva, que las condiciones de la vía eran normales, no había llovido y la velocidad promedio que llevaba era de 35 km/h, momento en el que la camioneta captiva invadió su carril, concretamente cuando esta iba ingresando al parqueadero Piñas del 44, impactando la motocicleta por el lado derecho, en la cabrilla y la camioneta recibió el golpe en la puerta del copiloto.

Refiere que los impactos se dieron de esa forma, porque al observar la camioneta trató de frenar en 2 oportunidades, y al ver que se golpearía de frente volteó la dirección de lado izquierdo y antepuso el brazo, soltando la motocicleta, que salió dando vueltas hacia la cola, impacto que se presentó *“en la vía de donde yo iba ..., en mi carril prácticamente”*, es decir, en la vía del carril Dagua – Cali y no sobre la berma o parqueadero de carros.

Que sufrió lesiones en el brazo derecho y en las piernas, porque al momento del impacto colocó el brazo sobre la camioneta, de igual forma cayó de rodillas y ahí fue donde se le partió el fémur en 4 partes, la rodilla y el pie derecho en 3 partes. Que el día del accidente no había consumido

bebidas embriagantes, ni alucinógenas, tampoco trasnochado, que no perdió el conocimiento y 20 minutos después llegó la ambulancia, trasladándolo al hospital José Rufino Díaz de Dagua, luego remitido a Cali – Valle, siendo calificado por la Junta Regional de Invalidez, dictaminándole pérdida de capacidad laboral en 43.79%.

En sede de conainterrogatorio dijo que cuando se desplazaba por su carril, observó a 10 metros de distancia que la camioneta captiva invadió su carril, por tal motivo trató de frenar, pero le fue imposible porque *“la camioneta estaba en todo el medio de mi vía, entonces ahí fue donde yo doble la cabrilla el lado izquierdo metí mi brazo porque me iba a dar en la cabeza, metí mi brazo ahí fue donde se me fracturó”*, habiendo quedado en la puerta de la camioneta la marca de sangre *“y yo solté la moto entonces ahí fue donde yo caí de rodillas ... en toda la mitad de la vía”*, precisando que cayó en la mitad de la vía de su carril y observó que en el parqueadero de Piñas del 44 habían carros, pero que no estaban ubicados en la berma.

Relato de la víctima que es consistente, coherente y lógico, cuenta lo que vivió de propio mano el día de los hechos, señalando varios aspectos que se corresponden con los demás medios de convicción, mostrándose fiable y verosímil de conformidad con los criterios de apreciación establecidos por el artículo 404 del C.P.P.

Valga aclarar que la prueba se valora en conjunto y no de forma insular, por lo que, es menester traer a colación la declaración del agente de policía de tránsito que atendió el siniestro, intendente Edgard Román Camacho Sepúlveda, quien refirió que hace 17 años es policía de carreteras, en la especialidad de tránsito y transporte, que para el mes de febrero de 2017, laboraba en el grupo Unir de Loboguerrero, con base en el municipio de

Dagua- Valle y conoció un caso de accidente de tránsito que se presentó en el kilómetro 43 más 800, sector de Piñas del 44, donde encontró una motocicleta de placas QEX67D, marca “pulsar” y una camioneta blanca de placas MHQ 420, Chevrolet captiva sobre la vía. Que el conductor de la motocicleta ya había sido trasladado por parte del personal médico del hospital de Dagua y en lugar se encontraba el conductor del automóvil y seguidamente inició con el procedimiento de rigor.

Que el accidente ocurrió en el kilómetro 43 más 800, que es un sitio conocido como Piñas del 44, donde hay un establecimiento (un restaurante), que el accidente fue en sentido Cali- Loboguerrero, que es una vía curva pendiente delineada, demarcada, doble línea continua amarilla y material asfaltó, en buen estado, sin iluminación artificial con bermas.

Dice que realizó la trayectoria de los vehículos, que la motocicleta que identificó como la número 1, transitaban en el sentido Dagua- Cali y el automóvil Cali -Dagua, que es una vía de doble sentido, que inicialmente fija fotográficamente la escena de los hechos, luego realiza el croquis, inspecciona los vehículos para posteriormente ser trasladados al municipio de Dagua, donde quedan inmovilizados.

Que según la inspección que se les realizó a los vehículos, la motocicleta inicialmente presenta un impacto en la parte frontal, en su dirección, en sus barras y después del choque presenta otros golpes en la parte trasera, por su parte el automóvil presenta un impacto en el guardafangos delantero derecho. Que la motocicleta quedó sobre el carril, en el sentido Cali- Loboguerrero, carril derecho y el automóvil queda sobre la berma ya

ingresando al parqueadero del restaurante, siendo esa la posición final de los vehículos.

Precisa que la motocicleta quedó al costado del carril que venía transitando, pues al momento que es impactado rebota hacia el otro costado del carril. Que el clima era normal, que es un sector bastante oscuro, pues en ese tramo de la vía no hay iluminación, que en ese trayecto el vehículo que iba subiendo era la motocicleta y el automóvil era el que iba bajando.

Con respecto a los posibles móviles o causas del accidente, dice que según la trayectoria, el sentido vial, la posición final de los vehículos, la huella de frenado, la huella de arrastre metálico que dejó la motocicleta, se puede establecer que el conductor del automóvil trata de hacer un ingreso indebido y no observó que venía una motocicleta, por lo que, la reacción del conductor de la motocicleta es frenar e irse contra el automóvil y después del impacto sale expulsado hacia el otro lado de la vía, logrando establecer que hubo una invasión de carril por parte del conductor del automóvil.

Explica que la huella de frenado que se logra evidenciar es de la motocicleta, la cual se origina porque la reacción del conductor de la motocicleta al ver que se le atraviesa un vehículo es activar el freno, pero pierde el control de su motocicleta, trata como de hacerle el quite al vehículo, pero no logra hacerlo, pues impacta en la parte delantera. Y el arrastre metálico es de la motocicleta, generado después del impacto.

Testimonio del agente de Tránsito, que si bien no presencié el momento del siniestro, es directo respecto a las labores que en cumplimiento de sus funciones realizó y con fundamento en ello estableció como hipótesis la

157, que es invasión del carril por parte del vehículo número 2, esto es, del conductor de la camioneta, quien no tuvo las precauciones necesarias para hacer el giro e ingresar al parqueadero, lo que ocasionó que el conductor de la motocicleta al observarlo frenara, tratando de hacerle el quite al automotor, sin embargo, no logra esquivarlo y lo impacta, con los resultados en su integridad física, conocidos en la presente argumentación.

Hipótesis a la que llega el agente de tránsito, con fundamento en los elementos encontrados en la escena del siniestro, como la posición final de los vehículos, trayectorias, huellas de arrastre y metálica, puntos de impactos de los vehículos, tópicos que fueron explicados por el testigo en su declaración, misma que se confirma con los demás medios de conocimiento, como la declaración de la víctima, quien recordemos dijo que se desplazaba en la vía Dagua- Cali y en el sector de Piñas del 44, intempestivamente se le atravesó sobre su vía una camioneta, que la observó a 10 metros e intentó frenar para no impactarla, pero no logró hacerlo, porque la camioneta ya estaba en la mitad de la vía.

Ahora bien, el policía de tránsito señaló que sobre la vía en la que se desplazaba la víctima, había una doble línea continua amarilla, lo que indica que esta prohibido hacer un giro a la izquierda, aspecto que corrobora aún más la inobservancia al deber objetivo de cuidado por parte del procesado y la violación a las normas de tránsito, además el policía de tránsito ha dicho que es prohibido adelantar en ese sector, por ende, debió buscar un situado más adecuado para parquear, sin hacer “ese giro innecesario”.

La víctima y el agente de tránsito dieron cuenta de los puntos de impacto de los vehículos, la camioneta en la puerta del pasajero, lado derecho y la motocicleta en la parte frontal, en su dirección, en sus barras, que aunado

a los demás elementos encontrados en la escena, como las trayectoria, huellas de frenado, arrase, posesión final de los vehículos, confirman que la falta al deber objetivo de cuidado provino del acusado.

Para argumentar la tesis defensiva, compareció al juicio, el señor **Jairo Arturo Salamando Ochoa**, quien refiere que cuando ocurrió el accidente estaba estacionado en el parador Piñas del 44 y por el exceso de velocidad que llevaba el motociclista impactó su camioneta, pero esta versión no se acompasa a los elementos encontrados por el policía de tránsito en el lugar de los hechos (como se verificó en precedencia), siendo de relieves que se ha determinado que la camioneta quedó en la parte de la berma y en la parte de la vía por donde transitaba la motocicleta, lo que impone que vulneró igualmente las normas de tránsito, si ubicó de esa forma su carro para parquearse, pues era un obstáculo para los demás usuarios de la vía.

Como testigo de descargo, se presentó el señor Diego López, físico forense, quien refirió que era el director de la empresa IRS VIAL SAS, cuyo objeto social es la prestación de servicios en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito y asesoría en seguridad vial, que en el presente caso realizó la reconstrucción del accidente de tránsito, experticia para la cual tuvo en cuenta el informe policial de accidentes de tránsito, que aplicó el proceso técnico y científico, que le permitieron presentar la secuencia del accidente, que lo llevaron a las causas del mismo, al igual que el dibujo a mano alzada para su opinión.

Explicó que el accidente ocurrió aproximadamente a las 7:30 de la noche, que el sitio tiene una pendiente de dos grados aproximadamente, que hay una doble línea central amarilla, que sobre la posición relativa del impacto y por los daños de la motocicleta y del vehículo, la causa eficiente del accidente fue la mala maniobra de frenada aplicada por el motociclista, al observar un obstáculo que lo conllevó a realizar dicha maniobra de frenado

inadecuado, que lo condujo a colisionar con el campero o camioneta que se encontraba entre la berma y la zona verde, debido a la multitud de vehículos que estaban en ese lugar para ese día.

Para la Sala, el testimonio de este perito experto en física, antes de refutar la prueba de cargo, la corrobora, pues observemos que su experticia la realizó con fundamento en el informe de accidente de tránsito, refiriendo que al momento del impacto la camioneta captiva estaba sobre la berma, tal como lo explicó el policía de carreteras que atendió el siniestro, es decir, que efectivamente estaba infringiendo las normas de tránsito, creando un obstáculo para los demás usuarios de la vía, que bajo el principio de confianza transitaba por su carril, como el caso del señor Edgard Cano Valencia.

Ahora, la abogada recurrente ha dicho que el siniestro ocurrió por el exceso de velocidad que llevaba el señor Edgard Cano Valencia, al respecto es menester señalar que el policía de tránsito refirió que por su experiencia, podría establecer que el motociclista iba “por ahí un 40 km/h”, por su parte el físico Diego López, dice que con la huella de frenado y arrastre cree que la velocidad del motociclista era “entre 45 y 59 creo o sea un promedio de 53 - 52 km/h”, es decir, que ninguno de los peritos logró establecer con acierto la velocidad, sin embargo, de cara a toda la prueba que desfiló en juicio no fue la velocidad el factor determinante para que se produjera la colisión, sino la falta del deber objetivo de cuidado del procesado.

Tampoco fue determinante que el señor Edgard Cano Valencia no llevara casco y chaleco, pues tal como lo dijo el policía de tránsito tener esos elementos es relativo *“porque si el conductor de la motocicleta trae sus luces encendidas, el vehículo que va en sentido contrario no va a ignorar la luz de la moto, esto no más se usa para los vehículos que vienen detrás de la motocicleta para saber que lleva adelante una persona”*.

Ahora bien, la recurrente ha dicho que el informe de accidentes elaborado por el agente de circulación, no puede considerarse prueba técnica porque no es testigo presencial de los hechos y carece de los conocimientos normativos y técnicos para esclarecer los hechos, sin embargo, el testimonio del intendente Edgard Román Camacho Sepúlveda no fue desacreditado en cuanto a sus calidades y la labor que realizó por parte de la defensa en sede de contrainterrogatorio.

No obstante, para la Sala el testimonio del policía de tránsito, cuenta con toda la experticia y experiencia en atención de accidentes de tránsito, pues así se acreditó desde el inicio de su declaración, cuando informó que pertenecía a la Policía de Carreteras desde hace 17 años, en el especialidad de tránsito y transporte, habiendo realizado para el efecto curso básico de tránsito y posterior curso técnico de seguridad vial, que realizó en la escuela de seguridad vial de Bogotá, teniendo el respetivo conocimiento en normas de tránsito con experiencia alrededor de 15 a 16 años en atención de accidente de tránsito, lo que indica que el testigo es totalmente calificado para atender el accidente de marras, realizar el informe de tránsito y arribar a las conclusiones informadas, debiéndose reconocer valor probatorio, iterándose que la sistemática que rige nuestro sistema penal acusatorio, la prueba se valora en conjunto.

Refiere igualmente que la hipótesis a la que arribó el agente de tránsito, se elaboró sin ser testigo presencial de los hechos, punto en el cual se debe repetir que efectivamente este testigo técnico, no observa el momento exacto del siniestro, sin embargo, es un testigo directo respecto a las labores que en cumplimiento de sus funciones realizó, como lo es, asegurar la escena, tomar medidas, verificar la posición final de los vehículos, los puntos de impacto, las trayectorias, actos que en el presente caso se realizaron y con fundamento en ellos se planteó una hipótesis, misma que se valoró en conjunto con los demás elementos de convicción, incluso con

la prueba de descargo y se determinó responsabilidad en cabeza del señor **Jairo Arturo Salamando Ochoa**.

Lo anterior, para decir que no solamente se valora el informe de policía de accidente de tránsito o la declaración del agente que lo elaboró, de forma insular, sino que se requiere el análisis en conjunto y concatenado de la prueba.

Luego, las pruebas testimoniales analizadas, son suficientes para determinar que la causa eficiente del accidente fue el actuar negligente e imprudente del procesado, al haber realizado un riesgo prohibido, desconociendo las normas de tránsito, en cuanto al cambio de carril y ubicar el automotor en parte de la vía (en la berma), con lo que creo riesgo, concretamente un obstáculo para el conductor de la motocicleta, quien bajo el principio de confianza conducía por su carril.

Así las cosas, se han demostrado asaz que el señor **Jairo Arturo Salamando Ochoa** se encontraba realizando una actividad peligrosa - conducir vehículos automotores- que está permitida y en desarrollo de esa actividad elevó el riesgo autorizado, al realizar un giro repentinamente, con el fin de parquearse en el establecimiento de comidas conocido como Piñas del 44, invadiendo el carril por donde transitaba la motocicleta que guiaba el señor Edgard Cano Valencia y finalmente queda en parte de la berma y la vía por donde transitaba la motociclista, situación que produce como resultado las heridas en su humanidad.

Así las cosas, se ha decantado que existió un vínculo causal entre la conducta del acusado y el resultado relevante de las lesiones, pues si el no invade intempestivamente el carril por donde iba el motociclista y queda sobre la berma y parte de la vía, el siniestro no hubiera acaecido.

Son estas las razones por las cuales, la Sala de Decisión Penal confirmará la sentencia ordinaria recurrida, en lo que fue materia de revisión.

Finalmente, debe decirse que la abogada recurrente se dolió de la pena de multa impuesta al procesado, como el tiempo de prohibición de conducción de automotores que se impuso a su representado, pues a su juicio resultan excesivas.

Es importante precisar que el delito de lesiones culposas, cuando se ha utilizado medios motorizados aparte de la pena de prisión, trae consigo la pena multa y la “*privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas*”, sanciones que se impone por ministerio de la ley, en tanto, no es posible argumentar otros tópicos para que se prescinda de ellas.

En el presente caso, la multa que se impuso al procesado es de de 6.9 salarios mínimos legales mensuales que corresponde a la pena mínima, conforme a la pena prevista en el artículo 114 inciso 2 en concordancia con el artículo 120 del Código Penal, que aplica para el presente caso, luego entonces no advierte que la A-quo se haya extralimitado en la imposición de la misma.

Ahora, la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas va de 16 a 54 meses, al tenor de las previsiones del artículo 120 inciso 2 del Código Penal, parámetros bajo los cuales la juez de instancia impuso una pena de 16 meses, para el efecto realizó la dosimetría penal y partiendo del mínimo que corresponde a esos 16 meses, que está legalmente fijada, atendiendo que el procesado no tiene antecedentes penales, ni hay circunstancias de mayor punibilidad, cumpliendo con los parámetros de dosificación frente a este tópico.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

M.P. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR  
Rad. 76 2336 000 172 2017 00176  
Proc. Jairo Armando Salamando Ochoa  
Del. Lesiones Culposas  
Lectura de fallo de 2º instancia

**JUDICIAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia ordinaria número 013 de marzo 10 de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, en lo que fue objeto de apelación, en consonancia con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.
2. La presente decisión se notifica por estrados y contra la misma procede el recurso Extraordinario de Casación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**MARIA LEONOR OVIEDO PINTO**

**-Primer revisor-**

76 233 6000 172 2017 00176



**LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR**

**-Segundo revisor-**

76 233 6000 172 2017 00176



**ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR**

**-Magistrado Ponente-**

76 233 6000 172 2017 00176

Esta providencia se firma digitalmente, conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11532, en concordancia con el Decreto 491 de 2020, artículo 11.